

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00329-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que efectivamente como lo afirmó la parte actora, se trata de un título complejo que debe estar conformado por el documento de reconocimiento de la deuda y las facturas relacionadas en dicho instrumento, así como la subrogación que de tales documentales, se hizo a la entidad que pretende demandar, por lo que pasa a estudiarse si el título aportado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo.

En primer lugar, advierte el Despacho que no se aportó factura alguna que reúna los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe señalarse, que el artículo 772 del Código de Comercio señala que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. ...”, documento que brilla por su ausencia.

En el caso en estudio, el título fundamento de la acción al estar compuesto por el documento de reconocimiento de la deuda y las facturas allí relacionadas, es complejo ya que su claridad, expresividad y exigibilidad solo se puede determinar al valorar esos varios documentos, el cual además, debe estar debidamente integrado, lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis y por lo tanto, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada en los términos del artículo 422 del Código General del proceso.

En ausencia de los soportes antes mencionados, el documento de reconocimiento de la deuda y la factura relacionada no podrán ser tenidos como título ejecutivo y, en consecuencia, no será procedente su cobro en sede judicial.

Por otro lado, al parecer la demandante K-SURE es subrogatoria de la sociedad MR SOLAIRE CO. LTD., según se extrae del documento denominado “NOTIFICACION(sic)/CARTA DE SUBROGACION(sic)”, en virtud de una póliza o seguro, sin embargo, no se aportó tal documental que de cuenta de la razón por la cual, la entidad que pretende demandar asumió tal pago.

Tampoco se probó que en ejercicio de esa acción de subrogación, K-SURE hubiese efectuado el pago, ni tampoco la demostración del daño o siniestro para subrogarse en el pago que hizo a MR SOLAIRE CO. LTD

Así las cosas, dado que las documentales no cuentan con la totalidad de los referidos requisitos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, dado que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **91** hoy **11** de **julio** de **2023** a las **8:00 a.m.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72875a52f74927827ea34416200111e5eb95adb8da3bb27901da52db1f426a**

Documento generado en 10/07/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>